

**ANTECEDENTES**

- I. El día **28 de octubre de 2016**, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información:

*“Solicito se me informe si la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla solicitó la ampliación de vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental relacionada al proyecto 21PU2014V0019 para lo referente a la construcción del mismo. En caso de que sí, pido se me informe de qué manera se modificaron las autorizaciones que se expidieron, además de que se me proporcionen las versiones públicas en formato digital de los documentos relacionados con esta ampliación, es decir los que envió la promovente y los resolutivos emitidos por la Semarnat.” (Sic).*

- II. Con fecha 14 de noviembre de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08492** mediante el cual informó a informo al Presidente de este Comité de Información que la información solicitada se tiene clasificada como información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en: **nombres, teléfonos, domicilios, firmas, Registro Federal de Contribuyentes** y personas físicas diversas al promovente, representante legal y/o responsable del estudio y de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, **credencial para votar y pasaporte** y **nombre y firma de representante legal y/o responsable del estudio**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65 fracción II, 102, primer párrafo y 140 segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del 116 LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/08492**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.





<p><b>Teléfono</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b>, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Domicilio</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular y que el mismo no es un servidor público. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p>	<p>Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b>, el cual establece que el <b>RFC de las personas físicas</b> es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Credencial para votar</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella</p>



*[Handwritten signature or mark]*



	digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.  En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Pasaporte</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2465/05</b> , que, en el caso de <b>pasaporte de tipo ordinario</b> , dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial al contener datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/08492**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, teléfono, domicilio, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial para votar y pasaporte**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En el oficio antes señalado la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre y firma de representante legal y/o responsable del estudio**, lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

<b>Datos</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre de responsable del estudio</b>	Que en la Resolución <b>RRA 1024/16</b> , el INAI advierte que a través del <b>nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental</b> es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, no es susceptible de clasificarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.



<p><b>Nombre del representante legal</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>nombre del representante legal</b> de una empresa, no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas. De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, es de acceso público por lo que nos e justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma de representante legal y/o responsable del estudio</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución 5664/08</b>, el INAI determinó que la <b>firma y nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación</b>, si bien el nombre y la firma corresponden a una persona física y que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que</p>

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08492**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600392416.**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, tomando en consideración lo señalado en el Considerando VI de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se **revoca** la clasificación de la información confidencial relativa al **Nombre de responsable del estudio, nombre del y firma del representante legal y/o responsable del estudio**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de noviembre de 2016.**

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales